



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.33.33.006.2015.00534.01

Demandante: Fernando Dumar Bello.

Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandada en el proceso de la referencia, contra el auto de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería que negó pruebas solicitada por la parte.

**I. ANTECEDENTES**

El día 18 de octubre de 2017, en la Audiencia Inicial, con objeto de realizar saneamiento al proceso, para decidir excepciones previas, fijar litigio, proponer conciliación, decisión de medidas cautelares, decreto de pruebas y de ser posible dictar decisión de fondo. El tema en cuestión es una reliquidación de una pensión de jubilación en la cual se calculaba el ingreso base de liquidación para computar su mesada pensional teniendo en cuenta el monto establecido en la Ley 33 de 1985, tomando para ellos todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, por ser beneficiario del régimen de transición, o si por el contrario, la prestación reconocida viene liquidada conforme a derecho, litigio en las cual las partes se encontraron de acuerdo, al momento de hacer el decreto de pruebas se le dio admisión a las pruebas documentales en libelo introductorio y por la parte demanda las pruebas aportadas en el expediente administrativo en medio magnético, en cuanto a las pruebas solicitadas por las partes fueron negadas por innecesarias, ya que se encontraban aportadas en el expediente administrativo de la parte demanda.

## **II. PROVIDENCIA APELADA**

El Juez A-Quo negó las pruebas solicitadas por ser innecesarias, en el caso de la parte demandante que solicitó a que se oficie a la entidad demandada para que remitiera expediente administrativo del demandante, el cual expone el despacho fue aportado por el demandado UGPP en el medio magnético CD obrante a fl 78. En su parte la parte demandada solicitó que se expidiera certificado laboral de todos los factores salariales devengados en los últimos 10 años de servicio del actor, la cual se negó porque en el documento 4 del CD fl 78 contiene el expediente prestacional aportado por la misma entidad, en el que figura el documento el cual certifica los factores devengados desde el año 1994 hasta su retiro 1999.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandada presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de octubre de 2017, por encontrarse en desacuerdo con la decisión tomada por el A-quo, argumentando que si bien es cierto aparece en el medio magnético aportado el expediente administrativo donde obran certificaciones desde el año 1994 a 1999, es decir, los últimos 5 años de labor del demandante, por lo que de acuerdo al Decreto 1158 de 1994 y la Ley 100 de 1993 para establecer la liquidación de la pensión del actor se deben tener en cuenta los últimos 10 años de servicios, siendo por ende necesaria que la entidad para la cual laboró el demandante remita la certificaciones que están solicitando.

## **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **4.1 COMPETENCIA**

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **4.2. PROBLEMA JURIDICO**

En el asunto el problema jurídico se centra en establecer si efectivamente las pruebas negadas son innecesarias, para continuar el proceso en mención, o si por el contrario las pruebas solicitadas son pertinente, conducente y útil para el presente proceso.

#### 4.3 CASO CONCRETO

El *a quo* mediante auto de fecha 18 de octubre de 2017, decidió negar las pruebas solicitadas por las partes por considerarlas innecesarias, ya que se encuentran aportadas en la contestación de la entidad demanda a folio 78, por su parte la apoderada de la parte demanda, interpone recurso de apelación puesto que si bien es cierto existe en el expediente administrativo, constancia de los factores salariales devengados por el demandante, solo muestran la de los últimos 5 años, y que para liquidar la pensión es necesario conocer los últimos 10 años.

De conformidad con el artículo 243 del C.P.C.A. serán apelables los autos dictados por jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que **deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente***

La prueba objeto de esta apelación fue pedida de manera oportuna, al momento de hacerse la contestación de la demanda y dicha apelación se sustentó en Audiencia Inicial, por lo que se procederá al estudio de mismo.

Por remisión normativa del artículo 211 del C.P.A.C.A. el artículo 186 del Código General del Proceso, nos expresa que *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*. Así mismo el artículo 164 de este Código nos expresa *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y*

*oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.*

Es decir, para que una prueba sea decretada se necesita que exista una conexidad con los hechos objetos de la controversia, además que el medio de prueba sea el idóneo para demostrar determinado hecho, que las pruebas solicitadas y aportadas estén dentro de las oportunidades legales y que no controvierten derechos fundamentales constitucionales y por último que estas tengan una razón de ser o sean necesaria para probar dicho hecho.

Por lo que en el caso que nos ocupa la prueba solicitada objeto de esta apelación efectivamente es pertinente, conducente, lícita, pero no útil, ya que la prueba que solicitan obra dentro del expediente administrativo aportado por la misma entidad demanda, en medio magnético. Al revisar el expediente administrativo, número 1564153, del señor Fernando Dumar Bello, esta sala encuentra en el referido medio magnético, que el documento 0401 corresponde al certificado de los factores salariales, expedido por la Coordinadora de Grupo de Gestión de Talento Humano del ICA, con fecha de 19 de junio de 2014, en el cual certifican los factores devengados por el actor, correspondientes a salario básico, bonificación por servicios, incentivo de localización, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad, quinquenio y por último auxilio de retiro, de los años 1991 al 2000, es decir, los últimos 10 años laborados en la entidad. Para establecer que efectivamente estos fueron los últimos años de servicio encontramos en el documento 0501, donde se expide certificación laboral que el señor prestó sus servicios como empleado público en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, en la dependencia del Grupo Epidemiología Veterinaria, para la cual laboró desde el 16 de octubre de 1979 hasta el 30 de diciembre del año 2000, por lo que los últimos años laborales por el actor fueron desde 1991 hasta el 2000, como evidentemente se encuentra acreditado en el medio magnético.

En consecuencia, esta Sala procederá a confirmar el auto de fecha 18 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual negó la prueba solicitada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFÍRMESE** auto de fecha 18 de octubre de 2017, por medio del cual se negó la prueba solicitada por la parte demanda UGPP, por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Hechas las anotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia

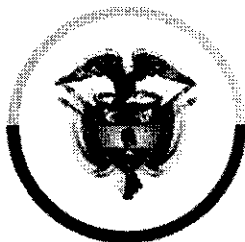
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

***Sala Tercera de Decisión***

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.33.33.003.2016-00403-01  
Demandante: Rafael López Palencia  
Demandado: Ministerio de Educación - FNPSM

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir sobre el recurso de apelación formulado por la parte accionante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha catorce (14) de Marzo del dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**I. ANTECEDENTES**

La presente demanda fue interpuesta por el señor Rafael López Palencia, por medio de apoderado, contra el Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 206 del 23 de octubre de 2018 mediante la cual se le reconoció al demandante el derecho pensional de jubilación, sin incluir como factor salarial la prima de navidad y la nulidad del oficio de fecha 02 de marzo de 2016 el cual da respuesta a la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación sin incluir como factor salarial la prima de navidad.

En consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la Nación- Ministerio de Educación – FNPSM a reconocer y pagar la reliquidación de pensión de jubilación consistente en incluir como factor salarial la prima de navidad retroactivamente desde el cumplimiento del estatus pensional, y los reajustes sobre el monto inicial de la mesada e intereses moratorios desde la fecha en que debió hacerse efectivo el pago del derecho pensional.

Por reparto de fecha Quince (15) de julio de 2016 fue asignado el conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería-Córdoba, quien con auto de fecha Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016) resolvió entre otros aspectos admitir la demanda de nulidad y restablecimiento incoada, notificar a la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante el despacho judicial y requerir a la Secretaria de Educación de Lorica para que allegara el expediente administrativo del actor en cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A., auto que fue comunicado mediante oficio 16-1071 con fecha 14 de octubre de 2016 (visible a fl 39), la Secretaria de Educación del Municipio de Lorica dio contestación al requerimiento mediante oficio de fecha 04 de noviembre de 2016 de esa dependencia con la cual se anexaron tres certificaciones, expedidas por el área de archivo de la Secretaria de Educación, por el área de archivo central y por el área de Talento Humano del Municipio de Lorica, las cuales informaron que el demandante no cuenta con información en esas dependencias debido a que no laboro en esa entidad territorial.

Así las cosas, mediante auto de fecha cinco (05) de Diciembre del año dos mil diecisiete (2017) en desarrollo a la audiencia inicial en virtud de la etapa de saneamiento se ordenó requerir nuevamente a la Secretaria de Educación de Lorica para que aportara la Resolución No 206 del 23 de octubre de 2008, que reconoció la pensión al señor Rafael Ignacio López Palencia, en esta ocasión se suspendió la audiencia en aras de obtener el acto administrativo señalado, sin embargo el ente requerido guardo silencio.

Posteriormente, el catorce (14) de Marzo de Dos mil dieciocho (2018) se continuo la audiencia inicial la cual en desarrollo a la etapa de saneamiento al no encontrarse aportado en el expediente la Resolución No 206 del 23 de octubre de 2008, que reconoció la pensión al señor Rafael Ignacio López Palencia la juez de primera instancia resolvió declarar de manera oficiosa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales estatuida en el artículo 100 de la ley 1564 de 2012, en consecuencia, aplicando el inciso tercero del numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, decidió dar por terminado el proceso, pues, con la demanda no se aportó copia íntegra de uno de los actos demandados, esto es, copia de la Resolución No 206 del 23 de octubre de 2008.

## II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha catorce (14) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), el juez de conocimiento encontró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales estatuida en el artículo 100 de la ley 1564 de 2012, debido a lo anterior aplicando el inciso tercero del numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, resolvió dar por terminado el proceso

El despacho considera prospera la excepción de ineptitud de la demanda en el medio de control invocado debido a que el demandante al solicitar la nulidad parcial de la resolución No 206 del 23 de octubre de 2008 mediante la cual le reconoció el derecho pensional de jubilación sin incluirle como factor salarial las primas de navidad, había allegado el acto administrativo de manera incompleta debido a lo anterior, la juez en aplicación del numeral 1 del artículo 166 del mismo CPACA el cual sostiene que: ***“ la demanda debe acompañarse con la copia del acto acusado, las constancias de su publicación notificación o ejecución según el caso y si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación ”*** adoptando una medida de saneamiento para evitar que su decisión fuese inhibitoria resolvió declarar de manera oficiosa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales estatuida en el artículo 100 de la ley 1564 de 2012, en consecuencia, aplicando el inciso tercero del numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 decidió dar por terminado el proceso.

Debido a lo anterior dándole curso al proceso, la parte actora interpuso recurso de apelación; en consecuencia, el juez al escuchar los argumentos esbozados por la parte demandante concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo de acuerdo a la normatividad establecida en los artículos 180 y 244 del CPACA.

## III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpone recurso de apelación contra de la decisión que declara de oficio la terminación del proceso por encontrarse configurada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales estatuida por el artículo 100 de la ley 1564 del año 2012.



Al respecto sostuvo la parte demandante que existen otras medidas de saneamiento que el juez puede utilizar para evitar que su decisión sea inhibitoria teniendo en cuenta la oficiosidad estatuida en el artículo 213 del CPACA, para la búsqueda del esclarecimiento de la verdad tales como la realización de una inspección judicial al Ministerio de Educación u oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que certifique la existencia o no de la Resolución No 206 del 23 de octubre de 2008, mediante la cual le reconoció el derecho pensional de jubilación al demandante en consecuencia, el juez concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ordenando enviar el expediente al tribunal administrativo de Córdoba.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

- **COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, y de la cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba el superior funcional.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso sub judice, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si es procedente en el presente proceso, declarar de oficio la *terminación del proceso al encontrarse* configurada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales estatuida por el artículo 100 de la ley 1564 del año 2012, o si por el contrario, el juez deba utilizar otra medida de saneamiento encaminada al esclarecimiento de la verdad y privilegiando el derecho al acceso a la administración de justicia

- **CASO CONCRETO**

El *a quo* mediante auto dictado en audiencia inicial el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018) decidió de oficio declarar la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales estatuida en el artículo 100 de la ley 1564 de 2012, en consecuencia, aplicando el inciso tercero del numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 decidió dar por terminado el proceso.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante considera al respecto que existen otras medidas de saneamiento que el juez puede utilizar para evitar que su decisión sea inhibitoria teniendo en cuenta la oficiosidad para la búsqueda del esclarecimiento de la verdad estatuida en el artículo 213 del C.P.A.C.A. y el no cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas Siguiendo la línea jurisprudencial establecida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subseccion "A" Consejero ponente: Jaime Moreno García Radicación número: 11001-03-15-000-2007-01349-00(AC), al respecto sostuvo:

*"El artículo 228 de la Constitución Política dispone que la administración de justicia es función pública la cual debe ser cumplida con la primacía del derecho sustancial, con diligencia y cuyo funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

*El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental mediante el cual, toda persona que sienta lesionado un bien o un derecho jurídicamente tutelado, pueda acudir al Estado para evitar el daño, obtener una reparación y sancionar a los responsables, en otras palabras, es un derecho que sirve de garantía para la protección de los demás derechos.*

*La Corte Constitucional ha dicho que "Estas características cualifican la administración de justicia e impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y, en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio, razón por la cual las providencias judiciales de carácter inhibitorio, que dejan en suspenso la resolución del asunto correspondiente, prima facie atentan contra el derecho al acceso a la administración de justicia y, por ende, son solamente admisibles cuando el juez carece de alguna otra alternativa a la luz*

*del ordenamiento jurídico aplicable, situaciones que, por supuesto, deben ser extraordinarias.<sup>1</sup> (Subrayas y negrillas fuera de texto)”.*

En este sentido existen otras medidas de saneamiento las cuales el juez puede acudir para evitar el cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia en cuanto al caso en concreto la sala concluye que difiere del argumento del juez todo vez que el objeto principal por el cual se presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente caso como fundamento principal es la reliquidación de la pensión de jubilación consistente en incluir como factor salarial la prima de navidad retroactivamente desde el cumplimiento del estatus pensional de esta manera según el precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado ha establecido que para el tema de reliquidación pensional No se requiere demandar el acto de reconocimiento de la pensión así se estableció en la Sentencia No. 11001-03-15-000-2014-01252-00 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Primera, de 30 de Octubre de 2014:

*“El Tribunal Administrativo del Meta al exigir que se demandara tanto el acto administrativo de reconocimiento de la pensión, como el que negó el reajuste de la misma, **olvidó analizar realmente cuál era el objeto de la demanda, pues la actora no cuestiona el reconocimiento de la pensión, solamente que en la liquidación de la misma no se incluyeron todos los factores establecidos en la ley, situación por la cual solicitó únicamente la reliquidación... teniendo en cuenta los poderes del juez de constitución, la sala observa que el acto administrativo que negó el reajuste de la pensión de jubilación conlleva la manifestación de la voluntad de la administración frente a la solicitud de reliquidación de la pensión, por lo cual no es obligatorio demandar a su vez el acto de reconocimiento de la pensión** como el exige el Tribunal Administrativo del Meta, permitir dicha exigencia amparado en el artículo 138 de C.C.A. es desconocer los derechos fundamentales de la actora, y permitir la presencia de una defecto sustantivo por indebida aplicación de la norma y desconocimiento del precedente de esta Corporación. En virtud de lo anterior, se concede la tutela y se ampara el derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, déjese sin efecto la providencia de 11 de marzo de 2014 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, para que esta autoridad judicial, de conformidad con la Constitución Política, y las demás normas concordantes aplicables al caso profiera un nuevo pronunciamiento de fondo dentro de los (30) días siguientes a la notificación de este fallo.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-134/04

En este sentido, es claro que cuando se solicita la reliquidación de la pensión no es necesario acusar el acto que reconoció la pensión, de suerte que el acto administrativo que niega la reliquidación de la pensión de jubilación conlleva la manifestación de la voluntad de la administración frente a la solicitud de reliquidación y por ende es el acto administrativo particular y completo, que no complejo, que debe ser objeto de estudio por parte del juez de conocimiento; de esta manera en criterio de la Sala existe otras medidas de saneamiento que permiten realizar un estudio de fondo, máxime, se reitera si para decidir de fondo el asunto no es necesario el análisis del acto que reconoció el derecho pensional, por lo que la medida de saneamiento puede circunscribirse en excluir la pretensión de nulidad de la Resolución No. 206 del 23 de octubre de 2008, por medio de la cual se reconoció pensión al actor, y aun inclusive en el caso que pudiere existir duda sobre el reconocimiento de la pensión al demandante, esta circunstancia constituye un aspecto probatorio que puede desatarse en la etapa correspondiente a fin de decidir de fondo el asunto.

De otro lado, aunque no es aportado en la oportunidad procesal pertinente, debe señalarse que en el curso de la alzada el apoderado de la parte demandante allegó copia de la Resolución No. 206 del 23 de octubre de 2008, sin embargo como lo allego por fuera de las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., no puede tenerse en cuenta.

Por lo anterior en mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. -REVOQUESE-** el auto de fecha catorce (14) de Marzo de Dos mil dieciocho (2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró de oficio la terminación del proceso por encontrarse configurada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales estatuida por el artículo 100 de la ley 1564 del año 2012 y en su lugar se ordena **Excluir** del conocimiento de este proceso la pretensión de nulidad de la Resolución No. 206 del 23 de octubre de 2018 mediante la cual le reconoció al demandante el derecho pensional de jubilación por lo expuesto en la parte motiva y en consecuencia continúese con el trámite del proceso frente a las demás pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.** - En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-000475  
Demandante: Pablo Lacides García Ávila  
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración  
Judicial

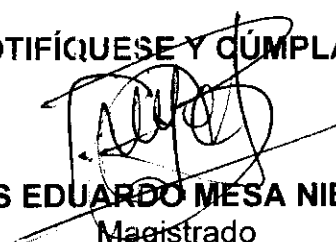
Vista la nota secretarial que antecede y atendiendo a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante proveído de fecha 22 de marzo de 2018 (fls. 57-58), por medio de la cual se declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba, y se les separó del conocimiento del proceso a los mismos, ordenando igualmente devolver el expediente a esta Corporación para que se proceda a sortear los conjuces que habrán de remplazarlos; se dispondrá obedecer lo dispuesto por el superior y en consecuencia se remitirá el expediente a la Presidencia de esta Corporación para sortear los Conjuces que haya lugar; y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente doctor Rafael Francisco Suarez Vargas, en providencia de fecha 22 de marzo de 2018, por medio de la cual se declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba, y se les separó del conocimiento del proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, para sortear los Conjuces a que haya lugar en el presente caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00487  
Accionante: Fredy Alexander Montiel Chacón  
Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

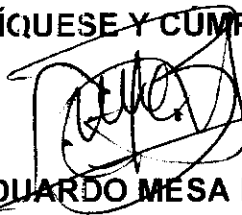
Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

### DISPONE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 17 de abril de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00490  
Accionante: Juan David Anaya González  
Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 17 de abril de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00560  
Accionante: Liliam del Carmen Cuartas López  
Accionado: Universidad De Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 17 de abril de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado